JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA ARIAS MAYOR
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00125-00
DECISIÓN	INTEGRA LITISCONSORCIO NECESARIO – RECONOCE PERSONERÍA

Procede el Juzgado a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva y a reconocer personería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que el juez como director del proceso debe asumir la dirección de este a través de la adopción de las medidas que se hagan necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Conforme lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es deber del juez, entre otros, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Por su parte, el artículo 132 del C.G. del P., prevé que le corresponde al juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

Según lo previsto por el artículo 61 *ibidem*, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Como quiera que en este asunto se demanda la ineficacia del traslado que efectuó la demandante del RPM al RAIS, que según se desprende del historial de vinculaciones SIAF la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., considera esta instancia que se hace necesario integrar al contradictorio a esta AFP toda vez que la decisión de fondo que se adopte puede tener efectos sobre la misma, máxime que en su momento administró la cuenta de ahorro individual de la accionante.

En consecuencia, se ordenará notificar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se correrá traslado de la demanda, según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por lo que el proceso se suspenderá hasta que se surta lo anterior.

Una vez vencido el traslado respectivo, se contabilizará el término previsto por la ley para la reforma de la demanda, con fundamento en la decisión proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío el 28 de mayo de 2018.

De otro lado, tomando en consideración que los documentos anexos a las contestaciones presentadas por las demandadas (números 20 y 27, expediente electrónico), alusivos a la representación judicial de las mismas cumplen con las previsiones de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería judicial a los abogados designados para tal efecto.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el contenido de esta decisión a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar a los canales electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales. El traslado se correrá según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: El proceso se suspenderá durante dicho término y una vez ocurrido lo anterior, se reanudará el trámite y se contabilizará el término previsto por la ley para la reforma de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho MANUELA CALLE BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.838.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 316.226 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad denominada MAURICIO PAVA LUGO S.A.S., para defender los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.390.380-0, representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para defender los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el apoderado de COLPENSIONES al abogado SEBASTIÁN DUQUE GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.893.775 y portador de la T.P. No. 221.895 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que ejerza la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (mechitass@hotmail.es – toroabogados@hotmail.com – archivopavamoreno@gmail.com – abogadosduque@hotmail.com - notificacioneswlcejecafetero@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez
AMPL

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a985412ea49745143bd4546afb652cec5d956e878beea13be166a2643072e865***
Documento generado en 08/11/2021 05:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica